

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 9 de abril de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ADVANCE ENGINEERING MADEMAN S.L., contra el acuerdo de la Mesa de Contratación permanente de la Universidad Carlos III, de fecha 27 de febrero de 2026 por el que se excluye su oferta de la licitación del contrato denominado *"Diseño, fabricación, suministro e instalación del sistema de vacío (simulador de entorno espacial) del proyecto Cámara de vacío y espectroscopía de fluorescencia inducida por láser (LIF) para la caracterización de motores de plasma para el Newspace (EQC2024-008767-P) para la Universidad Carlos III de Madrid"*, número de expediente 2025/0008565, licitado por la mencionada Universidad, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el día 18 de diciembre de 2025 en el perfil del contratante de la Universidad Carlos III de Madrid, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, así como en el Diario Oficial de la Unión Europea el día 26 de noviembre, en ambos casos tras modificar algunos aspectos de los pliegos de condiciones, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante

procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 330.750 euros y su plazo de duración será de nueve meses.

A la presente licitación se presentaron 4 licitadores, entre ellos el recurrente.

Segundo. - Vistas las ofertas técnicas presentadas por las licitadoras y previo informe técnico, la Mesa de Contratación Permanente de la Universidad Carlos III de fecha 27 de febrero de 2026, adoptó el acuerdo de excluir la oferta de la recurrente al considerar que incumplía los requisitos técnicos mínimos exigidos en los pliegos de condiciones.

Dicho acuerdo no fue notificado individualmente a la recurrente, quien se da por enterada por la mera publicación del acta de la mencionada sesión en el perfil del contratante.

En el procedimiento de licitación se ha alcanzado la fase de clasificación de las ofertas hallándose pendiente de adjudicación.

Tercero. - El 7 de marzo de 2026 la representación legal de ADVANCE ENGINEERING MADEMAN S.L. (ADVANCE), presenta en el Registro General de Administración General del Estado, dirigido a la Universidad Carlos III, recurso especial en materia de contratación en el que solicita la motivación suficiente e idónea de los motivos por los que su oferta ha sido excluida de la licitación, así como la anulación del referido acto.

El 19 de marzo de 2026 el órgano de contratación remitió a este Tribunal el recurso especial en materia de contratación formulado, el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

Cuarto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, no se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuya oferta ha sido excluida de la licitación y, por tanto, cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo fue adoptado y publicado el 27 de febrero de 2026 e interpuesto el recurso, ante el órgano de contratación el 7 de marzo de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra un acto de trámite, adoptado en el procedimiento de adjudicación, que determina la imposibilidad de continuar el mismo, en el marco de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

La controversia se centra en determinar si la exclusión de la oferta de la recurrente por la Mesa de Contratación está suficientemente motivada y además es conforme derecho.

1. Alegaciones de la recurrente.

ADVANCE manifiesta que en el acta de la Mesa de Contratación publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público se acuerda la exclusión de su oferta señalándose literalmente que la oferta resulta: *“inadmisibile al no probar el debido cumplimiento de los requisitos técnicos obligatorios del pliego de prescripciones técnicas”*.

Considera que , dicha afirmación no identifica qué requisito técnico concreto del pliego se considera incumplido, ni cuál es el elemento técnico de la oferta que motivaría tal conclusión.

Manifiesta que la exclusión de una oferta constituye una de las decisiones más restrictivas dentro de un procedimiento de contratación pública, por lo que debe encontrarse especialmente motivada y vinculada a un incumplimiento concreto de los pliegos, considerádo que no se produce en el presente caso.

Entrando ya en el fondo de la causa de exclusión considera que la utilización del término *“no probar”* no equivale a afirmar la existencia de un incumplimiento técnico efectivo del pliego, sino que parece referirse únicamente a una valoración subjetiva sobre el grado de detalle de la memoria técnica presentada, circunstancia que no constituye causa de exclusión prevista en los pliegos concretos de esta licitación.

Considera que el Pliego de Prescripciones Técnicas establece de manera expresa los requisitos técnicos mínimos que deben cumplir las ofertas para ser admitidas en el procedimiento, limitando expresamente las causas de exclusión al incumplimiento de las dimensiones de la cámara o de la capacidad de bombeo del sistema.

Se ampara en esta alegación demostrando a través de copia de la memoria aportada como oferta, el cumplimiento de las dimensiones de la cámara y de la capacidad de bombeo.

Manifiesta que, en contratos tecnológicos complejos como el presente, especialmente en el ámbito de infraestructuras científicas y sistemas de alto vacío, la memoria técnica tiene como finalidad acreditar el cumplimiento de los requisitos del pliego y describir la arquitectura general de la solución propuesta.

El desarrollo completo de la ingeniería de detalle del sistema se realiza habitualmente durante la fase de ejecución del contrato, en coordinación con el cliente. Asimismo, parte del conocimiento aplicado en este tipo de proyectos forma parte del “know-how” propio de las empresas especializadas, por lo que la documentación presentada en fase de licitación se ajusta razonablemente al nivel de detalle necesario para acreditar el cumplimiento del pliego.

En consecuencia, el nivel de detalle incluido en la memoria técnica presentada resulta plenamente coherente con la práctica habitual en este tipo de licitaciones tecnológicas, en las que la fase de licitación tiene por objeto describir la solución propuesta y acreditar el cumplimiento de los requisitos del pliego, mientras que la ingeniería de detalle se desarrolla posteriormente durante la ejecución del contrato. En el presente caso, de haber considerado el órgano de contratación que algún aspecto de la memoria técnica requería mayor precisión, lo procedente habría sido solicitar la correspondiente aclaración, en lugar de acordar directamente la exclusión de la oferta.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación en su escrito de oposición al recurso interpuesto manifiesta que constituía una exigencia reiterada de los Pliegos de condiciones que la Memoria técnica acreditase el cumplimiento de todos los requisitos técnicos mínimos exigidos en el PPTP.

Así procede a enumerar:

a) *“apartado 7 del Anexo I del PCAP, detallaba el contenido del Sobre 2:
La documentación que contenga la oferta relativa a criterios de valoración basados en juicios de valor a que se refiere el apartado 6.2 de este Anexo I. Además de dossier técnico del equipo que permita cotejarlo con las condiciones técnicas que se exigen en el pliego de prescripciones técnicas.*

b) *A su vez el PPTP, establecía:*

i Apartado 1:

- *El presente Pliego tiene por objeto establecer las condiciones técnicas que habrán de recoger en sus propuestas las empresas interesadas en participar en el proceso para la contratación del diseño, fabricación, suministro e instalación de un tanque de vacío para ensayos de propulsión espacial por plasma.*

ii. Apartado 2:

- *Las especificaciones técnicas del sistema de vacío (Simulador de Entorno Espacial) son las que se detallan a continuación, las cuales se consideran mínimas. Aquellas ofertas que no cumplan con los requisitos mínimos establecidos no serán tenidas en consideración.*

iii. Apartado 3:

3. DOCUMENTACIÓN TÉCNICA.

1. Para recoger todos los apartados contemplados en los requerimientos del suministro objeto de este contrato, los licitadores deberán presentar una memoria técnica que contemple su oferta teniendo en cuenta los requerimientos mínimos establecidos en este pliego de prescripciones técnicas. Se podrán aportar catálogos del modelo específico del equipamiento que se presenta como oferta de la empresa.

2. En dicha memoria se deberá incluir, además, el plazo y las condiciones de garantía, posible servicio postventa, disponibilidad de un teléfono de atención en caso de averías, entre otros aspectos.

3. Toda la documentación que integre la oferta técnica deberá entregarse siguiendo el procedimiento y los canales de registro indicados en el pliego administrativo de la licitación”.

En consecuencia, desmiente que las únicas causas de exclusión fuesen las relativas al incumplimiento de las dimensiones de la cámara o de la capacidad de bombeo del sistema, como asegura el recurrente; por el contrario, era preciso que las ofertas tuviesen en cuenta los requerimientos mínimos establecidos en el PPT disponiendo este documento que: *“Aquellas ofertas que no cumplan con los requisitos mínimos establecidos no serán tenidas en consideración”.*

Sobre la disposición que recoge el PCAP: “*Quedaran excluidas las propuestas que no cumplan con las dimensiones y capacidad de bombeo*”, se incluía en el apartado 6.2 del Anexo I al PCAP en relación con los criterios de adjudicación sometidos a juicio de valor, pero no era, como ya se ha hecho constar la única causa de exclusión de las ofertas.

En cuanto a la falta de motivación el órgano de contratación considera que el Informe Técnico suscrito por J.N.C., y publicado en el perfil del contratante el 26 de febrero de 2026, recogía detalladamente la causa del rechazo de la oferta con el siguiente textual:

“La memoria técnica y el anexo sobre los juicios de valor presentados en este concurso, describen aspectos generalistas sobre los sistemas de vacío. Estos documentos carecen completamente de la descripción en detalle de las especificaciones técnicas de los subsistemas esenciales para la operación del sistema, por lo que no se puede garantizar el cumplimiento de los requisitos del sistema completo tal y como se describen en el pliego de prescripciones técnicas. La documentación técnica facilitada no propone una solución técnica suficientemente elaborada, pues los elementos claves y sus especificaciones técnicas no han sido identificados.

Tras el análisis y evaluación de la documentación técnica, se concluye que esta oferta no puede garantizar ni probar el debido cumplimiento de los requisitos técnicos obligatorios del pliego de prescripciones técnicas”.

En consecuencia, no se puede afirmar, como hace el recurrente, que existe “*ausencia de motivación concreta que impide conocer las razones reales de la exclusión*”, ya que el Informe técnico detalla, como se aprecia, dicha causa de exclusión. El órgano de contratación advierte que el recurrente motiva su recurso solo en el acta de la Mesa de Contratación, omitiendo el informe que justificó el acuerdo de exclusión y que se encuentra publicado en el perfil del contratante de la UCIII .

Por último, en respuesta a la solicitud de un plazo de aclaraciones que solicita el recurrente, considera que no tiene sentido cuando la oferta reúne todas las condiciones, aunque haya algún aspecto que ofrezca duda. Pero en este caso, las aclaraciones serían de la totalidad de la propuesta técnica y ello hubiese supuesto presentar una Memoria técnica completamente nueva, es decir, una nueva oferta.

Como parte del escrito de oposición al recurso la UCIII ha elaborado un nuevo informe técnico donde analiza cada uno de los requisitos exigidos y demuestra como la memoria presentada por ADVANCE no indica ningún cumplimiento de su oferta al respecto.

Dicho informe manifiesta:

“

a. *Así respecto del tanque de vacío señala:*

La empresa promueve el cumplimiento de las especificaciones técnicas del tanque de vacío, en cuanto a morfología, materiales a emplear, entre otros. Sin embargo, para algunos criterios o elementos o componentes, el nivel de detalle técnico en el documento es incompleto, por lo que técnicamente ni está probado el cumplimiento de estos requisitos obligatorios.

Características o componente	Comentarios
<i>1 Cámara cilíndrica de acero inoxidable SS304/316, no ferromagnético, apto para aplicaciones de alto vacío. Las dimensiones mínimas interiores serán de 1.0 m de diámetro y 2.0 m de longitud.</i>	<i>La memoria expone que se usará dicho material, y hace unos cálculos sencillos sobre las dimensiones de la cámara. No se presenta ningún esquema o plano del tanque, por lo que no queda probado el correcto entendimiento de este punto, y sin este soporte, no se puede probar tampoco la correcta implementación del resto de elementos estructurales, y funcionales a nivel de operación.</i>
<i>2 El tanque de vacío deberá tener dos accesos (o puertas) con una apertura mínima igual al diámetro interior de la cámara. El fabricante deberá proveer el sistema de apertura completo, para que los procedimientos de abrir/cerrar puedan ser realizados de forma segura por un solo operario</i>	<i>Se describen las características esperables para el sistema de cierre de la cámara. No se presenta ningún esquema o plano del tanque, por lo que no queda probado el correcto entendimiento de este punto.</i>
<i>3 La cámara de vacío estará prevista de cuantas bridas y pasamuros sean necesarios para acometer las actividades previstas en la validación de propulsores de plasma para propulsión</i>	<i>La memoria técnica menciona que se van a incluir pasamuros. No se aporta la información suficiente en cuanto a estándares, dimensiones, adaptadores, tipos, ni distribución preliminar en un</i>

<p><i>eléctrica espacial. Los pasamuros deberán ser montados en bridas, siguiendo alguno de los estándares ISO-F, ISO-K, KF, CF. El fabricante deberá proveer las juntas tóricas, anillos centradores, que sean compatibles con cada una de las bridas. Elementos referidos en el pliego de prescripciones técnicas.</i></p>	<p><i>esquema o plano. La información aportada no prueba el cumplimiento de este requisito.</i></p>
<p><i>4. El diseño del tanque de vacío contará con las bridas y pasamuros necesarios para albergar los equipos que constituyen el sistema de vacío (o bombas de vacío), sus actuadores, sus conexiones, y sus sensores de monitorización y de control para el correcto funcionamiento del Sistema de vacío.</i></p>	<p><i>No se especifican las características detalladas de la interfaces de unión para los sistemas de vacío, y dispositivos de control y nonitorización, con el tanque de vacío.</i></p>
<p><i>5 El interior del tanque contará con vigas longitudinales de perfil L o T, dos en su parte inferior y dos en su parte superior. Las vigas estarán perforadas con una secuencia de agujeros equiespaciados. La posición de las vigas será acordada en la fase de diseño. El propósito funcional de estas vigas es poder realizar uniones mecánicas con facilidad.</i></p>	<p><i>La memoria comenta la implementación de estos elementos estructurales.</i></p>
<p><i>6 Las puertas dispondrán de un sistema de sujeción de un posible escudo (o beam damper).</i></p>	<p><i>La memoria comenta la implementación de estos elementos estructurales.</i></p>
<p><i>7 Se deberá entregar la documentación técnica relativa al tanque en soporte electrónico, así como un breve manual de instalación y uso. Se incluirá también un archivo CAD, en formato universal, del tanque simplificado, que incluya como mínimo la geometría interna del tanque, con el posicionamiento de las vigas, y bridas/pasamuros modificados o no modificados.</i></p>	<p><i>No se ha presentado ninguna propuesta técnica preliminar sobre algunos de los elementos de este criterio. No se ha presentado ningún plano, o asimilación a productos en catálogo comercial propio o de proveedores.</i></p>

b. Y de los sistemas o bombas de vacío indica:

En este ámbito, el documento de memoria técnica en su punto 4, resume la formulación para cálculos aproximados de características funcionales de vacío, desde

un punto de vista meramente académico a juicio de los evaluadores. Pero es totalmente inconcluyente por las siguientes razones:

1) No propone ningún dimensionado preliminar de los distintos sistemas de vacío en base a las especificaciones del pliego técnico. No se detallan los mínimos necesarios en cuanto a velocidad de bombeo de bomba mecánica primaria, turbomoleculares o paneles criogénicos.

2) No propone ninguna selección preliminar de dispositivos existentes en el mercado. Se dé por entendido en la memoria que los va adquirir a terceros, pero en todo caso, sería necesaria una preselección de los mismos.

3) Debido a 1 y 2, no se presentan las características nominales de bombeo de los elementos a implementar, consecuentemente, no se puede garantizar ni el correcto entendimiento de los requisitos técnicos, ni su cumplimiento.

4) Los puntos anteriores, no solo aplican a los sistemas de vacío fundamentales (bombas de vacío), sino al resto de elementos necesarios para monitorizar y controlarlos, tanto a nivel software como hardware.

Características o componente	Comentarios
<i>8 Bombas de vacío que permitan generar un vacío en el interior del tanque, inferior a 5e-7 mbar, partiendo de condiciones atmosféricas, en un tiempo límite de 1.5h.</i>	<i>No está justificado su cumplimiento.</i>
<i>9 Sistema de vacío criogénico, preferentemente paneles criogénicos y sus subsistemas asociados (compresores), que permitan mantener una presión de vacío inferior a los 1e-5 mbar con una carga de gas Xenon de 1mg/s. Garantizando estas condiciones por al menos 16 horas continuas de operación.</i>	<i>No está justificado su cumplimiento.</i>
<i>10 Los paneles criogénicos deberán estar instalados preferiblemente en una de las puertas (o tramo inicial del cilindro), para evitar que el haz de plasma de los motores a testear impacte directamente con estos paneles fríos.</i>	<i>No está justificado su cumplimiento.</i>

<p>11 <i>El tiempo de rellenado o venteo (de condiciones de vacío a atmosférico) deberá ser inferior a 2 horas, pudiéndose realizar con aire atmosférico.</i></p>	<p><i>No está justificado su cumplimiento.</i></p>
<p>12 <i>No se consideran ofertas que incluyan sistemas de vacío no secos (para la parte de vacío mecánico) ni difusoras de aceite. Tampoco bombas que requieran refrigeración con N2 líquido.</i></p>	<p><i>Se menciona solo el uso general de sistemas de vacío permitidos según el pliego técnico.</i></p>
<p>13 <i>El fabricante proveerá e instalará todo el sistema de tubos para conectar los equipos con la enfriadora exterior en circuito cerrado</i></p>	<p><i>No está justificado su cumplimiento.</i></p>
<p>14 <i>El sistema de vacío estará previsto de cuantos sensores y actuadores el fabricante determine para la correcta monitorización del estado de los sistemas y subsistemas y que permita la operación y control de los mismos de forma automatizada y semi-manual</i></p>	<p><i>No está justificado su cumplimiento.</i></p>
<p>15 <i>El fabricante va a proporcionar e instalar todo el circuito de tubos necesario para conectar las bombas con la cámara y que permita realizar todas las operaciones de mantenimiento y limpieza de las bombas de forma sencilla, y un tubo para extraer los gases de las bombas hasta una salida de ventilación.</i></p>	<p><i>No está justificado su cumplimiento.</i></p>
<p>16 <i>El sistema de vacío debe incluir una unidad de control (ordenador) que permita monitorizar el estado de los subsistemas, y operar el sistema de forma automática o supervisada a elección del operador. [...]</i></p>	<p><i>No está justificado su cumplimiento.</i></p>
<p>17 <i>Se entregará una copia del código fuente o editable del software de control, o en su defecto, el compromiso de la empresa a prestar soporte y</i></p>	<p><i>No está justificado su cumplimiento.</i></p>

<i>actualizaciones durante un período de 10 años.</i>	
<i>18 El sistema de control deberá generar un archivo de eventos: encendido y apagado de subsistemas, accionamiento manual de subsistemas, eventos de alarma, error.</i>	<i>No está justificado su cumplimiento.</i>
<i>19 El sistema de control deberá generar un archivo de registro del estado del sistema de vacío: presión interior del tanque, presión en el conducto entre la bomba mecánica y las</i>	<i>No está justificado su cumplimiento.</i>
<i>20 Cuadro eléctrico. Todos los subsistemas estarán alimentados eléctricamente desde un único cuadro eléctrico, provisto por el fabricante, de acuerdo con las regulaciones que apliquen en materia de seguridad de instalaciones eléctricas. Este cuadro eléctrico tendrá una sola interfaz eléctrica (una sola toma) con la instalación eléctrica del laboratorio/edificio.</i>	<i>No está justificado su cumplimiento.</i>
<i>21 Se incluirá una conexión de tipo KF DN (diámetro a determinar) para conexión de detector de fugas (no es necesario incluir el detector de fugas en la oferta).</i>	<i>No está justificado su cumplimiento. c.</i>

c. Concluyendo de todo lo anterior, como ya figuraba en su primer Informe:

“La memoria técnica y el anexo sobre los juicios de valor presentados en este concurso por la empresa AVANCEM, describen aspectos generalistas sobre los sistemas de vacío. Estos documentos carecen completamente de la descripción en detalle de las especificaciones técnicas de los subsistemas esenciales para la operación del sistema, por lo que no se puede garantizar el cumplimiento de los requisitos del sistema completo tal y como se describen en el pliego de prescripciones técnicas. La documentación técnica facilitada no propone una solución técnica suficientemente elaborada, pues los elementos claves y sus especificaciones técnicas no han sido identificados.

Tras el análisis y evaluación de la documentación técnica, se concluye que esta oferta no puede garantizar ni probar el debido cumplimiento de los requisitos técnicos obligatorios del pliego de prescripciones técnicas.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

Vistas las posiciones de las partes, la controversia se centra en dos aspectos, el primero sobre la procedencia de la exclusión de la oferta por incumplimiento de los requisitos técnicos exigidos y el segundo si el acuerdo de exclusión se encuentra convenientemente motivado.

En cuanto al primero de los aspectos, este Tribunal carece de conocimientos técnicos para dilucidar si los requisitos solicitados se encuentran patentes en la oferta de ADVANCE. En consecuencia, debemos acudir a la discrecionalidad técnica que ostenta el órgano de contratación, considerando veraz el informe técnico aportado y que sirvió a la Mesa de Contratación para adoptar el acuerdo de exclusión.

El Tribunal Supremo en su sentencia nº813/2017, de 10 de mayo de 2017, retirando la misma interpretación en su sentencia nº 897/2024 de 23 de mayo de 2024 (rec.2999/2022) ha delimitado el ámbito de la discrecionalidad afirmando que *“la discrecionalidad técnica de la que, ciertamente, están dotados los órganos de contratación para resolver cuál es la oferta más ventajosa no ampara cualquier decisión que pretenda fundarse en ella ni se proyecta sobre todos los elementos en cuya virtud deba producirse la adjudicación. Jugará, por el contrario, solamente en aquellos que, por su naturaleza, requieran un juicio propiamente técnico para el cual sean necesarios conocimientos especializados’ tal y como ocurre por analogía en el caso concreto que nos ocupa”*.

Es por ello que es función de este Tribunal comprobar, no si las razones técnicas esgrimidas son las correctas, sino si el juicio técnico emitido carece de errores o arbitrariedades que anulen la validez de su discrecionalidad técnica, comprobando también la suficiente motivación del sentido de su posición.

En el caso que nos ocupa, ADVANCE reduce los requisitos mínimos exigidos en el PPT a la capacidad del tanque o deposito objeto del suministro y su capacidad de

vacío. Sin destacar que el apartado 2 del PPT contempla todos los requisitos técnicos que han de cumplirse con el tanque ofertado, indicando asimismo que el incumplimiento de alguno de ellos conllevará directamente la exclusión de la oferta. Por otra parte, el apartado 3 del mismo pliego define y concreta el contenido de la memoria técnica a presentar por los licitadores a efectos de comprobar el mencionado cumplimiento de los requisitos exigidos. Dicho apartado indica:

“3. DOCUMENTACIÓN TÉCNICA.

- 1. Para recoger todos los apartados contemplados en los requerimientos del suministro objeto de este contrato, los licitadores deberán presentar una memoria técnica que contemple su oferta teniendo en cuenta los requerimientos mínimos establecidos en este pliego de prescripciones técnicas. Se podrán aportar catálogos del modelo específico del equipamiento que se presenta como oferta de la empresa.*
- 2. En dicha memoria se deberá incluir, además, el plazo y las condiciones de garantía, posible servicio postventa, disponibilidad de un teléfono de atención en caso de averías, entre otros aspectos.*
- 3. Toda la documentación que integre la oferta técnica deberá entregarse siguiendo el procedimiento y los canales de registro indicados en el pliego administrativo de la Licitación”.*

Queda aclarado que es en la memoria técnica donde debe recogerse cualquier aspecto que se integre en la oferta que los licitadores presenten. De ahí podemos afirmar que la pretensión de la actora de completar en fase de ejecución las características concretas del suministro, no está contempladas y aún menos admitidas en esta licitación.

El informe técnico que sirvió de base a la Mesa de Contratación para la adopción del acuerdo de exclusión de la oferta de ADVANCE, pone de manifiesto que la memoria presentada por ésta no alcanza el contenido mínimo para poder verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Como consecuencia, se ha planteado por el recurrente la posibilidad de que la Mesa de Contratación hubiese solicitado una aclaración de la oferta . Esta actuación no es posible en este caso, pues abordar los detalles necesarios y de los que carece la memoria presentada solo conllevaría modificar dicha documentación y en

consecuencia de la oferta, en contraposición con el principio de oferta única que se establece en el artículo 139.1 de la LCSP.

Centrándonos en el contenido del informe técnico debemos destacar que el órgano de contratación ha elaborado un informe muy detallado sobre la oferta de ADVANCE y su grado de cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos para abordar el escrito de oposición a este recurso.

En dicho informe se analiza como ya hemos visto en el fundamento quinto de derecho de esta Resolución cada uno de los requisitos técnicos y su comprobación con la oferta, de tal forma que consideramos que no existe ni error ni arbitrariedad en dicho informe, admitiendo sus conclusiones como correctas.

Conclusiones que son las mismas que se recogen en el informe técnico suscrito por J.N.C. el 26 de febrero de 2026 en la que indicaba: *“La memoria técnica y el anexo sobre los juicios de valor presentados en este concurso, describen aspectos generalistas sobre los sistemas de vacío. Estos documentos carecen completamente de la descripción en detalle de las especificaciones técnicas de los subsistemas esenciales para la operación del sistema, por lo que no se puede garantizar el cumplimiento de los requisitos del sistema completo tal y como se describen en el pliego de prescripciones técnicas. La documentación técnica facilitada no propone una solución técnica suficientemente elaborada, pues los elementos claves y sus especificaciones técnicas no han sido identificados.*

Tras el análisis y evaluación de la documentación técnica, se concluye que esta oferta no puede garantizar ni probar el debido cumplimiento de los requisitos técnicos obligatorios del pliego de prescripciones técnicas”.

Por lo tanto, comprobamos que los límites a la discrecionalidad técnica de error, o arbitrariedad no se advierten en este caso, por lo que la decisión de la Mesa de Contratación es ajustada a derecho.

En cuanto a la falta de motivación del acuerdo de exclusión este Tribunal considera que la motivación de los acuerdos es un requisito esencial de determinados actos administrativos, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC). La LCSP ha recogido este principio en diversos preceptos a lo largo de su texto considerando que la motivación será el pilar básico para el adecuado ejercicio del derecho de defensa en las fases más avanzadas del procedimiento donde el acto origina ya un perjuicio efectivo, material y directo al licitador. (Resolución 302/2025 de 30 de julio).

La jurisprudencia constitucional y del Tribunal Supremo se ha visto acogida en la reciente Sentencia del alto Tribunal número 1296/2023 de 23 de octubre donde señala a propósito de la motivación de las resoluciones judiciales, (extrapolable al ámbito que nos ocupa), que el derecho a la motivación no impone una determinada extensión, ni un razonamiento explícito, exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes pueden tener en la cuestión controvertida. Resulta suficiente que las resoluciones vengán apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales que han fundamentado la decisión o lo que es lo mismo su “ratio decidendi”, para que el interesado pueda comprobar que la decisión es consecuencia de la aplicación razonada del ordenamiento jurídico.

En el caso que nos ocupa, resulta necesario acudir al acta de la Mesa de Contratación de fecha 27 de febrero de 2026 donde se dispone: *“Tras el análisis y evaluación de la documentación técnica de la empresa ADVANCE ENGINEERING MADEMAN SL, se concluye que esta oferta no puede garantizar ni probar el debido cumplimiento de los requisitos técnicos obligatorios del pliego de prescripciones técnicas. Consecuentemente, no procede la evaluación de los criterios de juicio de valor”.*

Junto con el acta se publica el informe técnico fechado el 26 de febrero de 2026 y al que ya nos hemos referido a lo largo de este informe.

Nos encontramos ante una resolución de exclusión que cuenta con una manifiesta motivación “in aliunde”, pues existe un informe justificativo en el expediente administrativo y que ha sido publicado que permite conocer los concretos motivos de la exclusión del licitador.

Como decíamos, entre otras, en nuestra Resolución 408/2025 de 2 de octubre que reitera el pronunciamiento de la Resolución nº 325/2021, de 15 de julio y otras: *“En definitiva, la resolución de exclusión se apoya en un informe técnico suficientemente motivado, publicado a través del perfil del contratante, de forma que existe una motivación ‘in aliunde’ jurídicamente admisible. En este sentido, el Tribunal Supremo considera válida esta forma de motivación; así cabe citar su sentencia de 11 de febrero de 2011: ‘Siguiendo con las exigencias propias de la motivación, debemos añadir que la motivación puede contenerse en el propio acto, o bien puede realizarse por referencia a informe o dictámenes, ex artículo 89.5 de la Ley 30/1992, cuando se incorporen al texto de la misma. Ahora bien, esta exigencia de la incorporación de los informes contenida en el mentado artículo 89.5 ‘in fine’ ha sido matizada por la jurisprudencia de este Tribunal Supremo – sentencias de 21 de noviembre de 2005, 12 de julio de 2004, 7 de julio de 2003, 16 de abril de 2001, 14 de marzo de 2000 y 31 de julio de 1990– en el sentido de considerar que si tales informes constan en el expediente administrativo y el destinatario ha tenido cumplido acceso al mismo, la motivación mediante esta técnica ‘in aliunde’ satisface las exigencias de la motivación, pues permite el conocimiento por el receptor del acto de la justificación de lo decidido por la Administración”.*

Por tanto, el órgano de contratación, dentro de su discrecionalidad técnica, ha dado cumplimiento a las formalidades jurídicas, existiendo motivación que resulta racional y razonable.

Por tanto, procede la desestimación del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ADVANCE ENGINEERING MADEMAN S.L., contra el acuerdo de la Mesa de Contratación permanente de la Universidad Carlos III, de fecha 27 de febrero de 2026 por el que se excluye su oferta de la licitación del contrato denominado *"Diseño, fabricación, suministro e instalación del sistema de vacío (simulador de entorno espacial) del proyecto Cámara de vacío y espectroscopía de fluorescencia inducida por láser (LIF) para la caracterización de motores de plasma para el Newspace (EQC2024-008767-P) para la Universidad Carlos III de Madrid"*, número de expediente 2025/0008565, licitado por la mencionada Universidad.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL